

TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA CONVIVENCIA
MORE UXORIO TRAS LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LA LEY 7/2018, DE 3 JULIO,
DE PAREJAS DE HECHO DE LA REGIÓN DE MURCIA

*LEGISLATIVE TREATMENT OF THE MORE UXORIO
COEXISTENCE AFTER THE PRONOUNCEMENTS OF THE
CONSTITUTIONAL COURT: LAW 7/2018, OF 3 JULIO, OF DE FACTO
RELATIONSHIPS OF THE REGION OF MURCIA*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10 bis, junio 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 132-147



Ascensión
LECIÑENA
IBARRA

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de marzo de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de abril de 2019

RESUMEN: En el nuevo escenario dibujado tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y cerrando el círculo de la ordenación autonómica de este modelo de convivencia aparece la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Región de Murcia. La norma supone la tardía respuesta del legislador autonómico al vacío legal existente en la Región de Murcia sobre la regulación de las uniones estables en una relación de afectividad análoga a la conyugal. Se ofrece como un andamiaje jurídico para la equiparación de los derechos entre matrimonio y parejas de hecho en un escenario de derecho público, alejado de la dimensión civil del fenómeno, de acceso vetado al legislador autonómico ex art. 149.1. 8ª CE.

PALABRAS CLAVE: Parejas de hecho; Tribunal Constitucional; norma autonómica; competencia.

ABSTRACT: *In the new scenario drawn after the pronouncements of the Constitutional Court and closing the circle of the autonomic organization of this model of coexistence, the law 7/2018, of July 3, of de facto relationships of the Region of Murcia appears. The norm supposes the delayed answer of the autonomic legislator to the existent legal void in the Region of Murcia on the regulation of the stable unions in a relation of affectivity analogous to the conjugal one. It is offered as a legal scaffolding for the equalization of the rights between marriage and de facto relationships in a public law setting, far from the civil dimension of the phenomenon, of vetoed access to the autonomous legislator ex art. 149.1. 8th CE.*

KEY WORDS: *De facto relationship; Constitutional Court; autonomic norm; competency.*

SUMARIO.- I LA REORDENACIÓN JURÍDICA DE LAS PAREJAS DE HECHO TRAS LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- II. LA LEY 7/2018, DE 3 DE JULIO, DE PAREJAS DE HECHO DE LA REGIÓN DE MURCIA.- I. Un texto expurgado de todo contenido inconveniente desde el punto de vista constitucional.- 2. Modelo convivencial diseñado por la norma.- 3. Ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.- 4. Modos para acreditar la existencia de las parejas de hecho previstos por el legislador autonómico.- 5. Extinción de las parejas de hecho constituidas al amparo de la Ley 7/2018.

I. LA REORDENACIÓN JURÍDICA DE LAS PAREJAS DE HECHO TRAS LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ordenación jurídica del fenómeno de las parejas de hecho fue abordada por el legislador autonómico por la imperiosa necesidad de ofrecer cobertura jurídica a uniones estables que tenían vetado el acceso a cualquier otro modelo de convivencia¹.

Tras el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad del divorcio unilateral, incorporados a nuestro ordenamiento por las leyes 13/2005 y 15/2005 respectivamente², las unión *more uxorio* se han convertido, superada su dimensión de forzada existencia, en un modelo alternativo de convivencia frente al matrimonio, voluntariamente elegido por sus

1 La primera norma que acomete la regulación de las parejas de hecho fue la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones estables, de Cataluña, derogada por la Artículos 234.1-234.14, Código Civil de Cataluña (Libro Segundo - Persona y Familia) aprobado por Ley 25/2010, de 29 de julio. Le siguen Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Parejas Estables no Casadas de Aragón, derogada por Código del Derecho Foral de Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo; Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad Jurídica de Parejas Estables de Navarra; Ley 1/2001, de 6 de abril, de Uniones de Hecho de Comunidad Valenciana, derogada por Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho de Comunidad Valenciana; Ley 11/2001, de 19 de diciembre, reguladora de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; Ley 18/2001, 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Illes Balears; Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables de Asturias; Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía; Ley 5/2003, de 6 de marzo, de Parejas de Hecho de Canarias; Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de Extremadura; Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de Cantabria; Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia; Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho del País Vasco. La última en incorporarse ha sido la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Algunas Comunidades Autónomas han optado por limitarse a regular el Registro de Parejas de Hecho: *vid.* Decreto 30/2010, de 14 de mayo por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja, modificado por Decreto 10/2013, de 15 de marzo; Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha, modificado por Decreto 139/2012, de 25 de octubre de 2012; Decreto 117/2002, de 24 de octubre, crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León.

2 Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

• Ascensión Leciñena Ibarra

Profesora Titular de Derecho civil, Universidad de Murcia. Correo electrónico: ascenl@um.es

integrantes en el libre ejercicio de su personalidad, frente a un modelo conyugal que intencionadamente rechazan. Como puntualiza la STC 23 abril 2013³, “el elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art. 32 CE”.

Alcanzado el estatus de opción libremente elegida en un escenario de normalidad y plena integración, el fenómeno acusa un vertiginoso aumento respaldado por una generalizada aceptación social⁴. Mas un suceso va a romper el sosiego jurídico de que disfrutaba marcando un hito en la evolución de su tratamiento: los pronunciamientos del Pleno del Tribunal Constitucional al resolver sobre la tacha de inconstitucionalidad de tres leyes autonómicas. El primero, en la STC 11 de abril⁵, que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarando inconstitucionales los arts. 4 y 5 de la Ley 11/2001 de 19 diciembre de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, justificado de la vulneración legal del art. 149.1.8ª CE al carecer dicha Comunidad autónoma de competencias sobre Derecho civil.

El segundo, en la STC 23 de abril 2013⁶, resolviendo un recurso de inconstitucionalidad planteado por ochenta y tres diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, al declarar inconstitucionales una serie de normas de los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra, por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad que art. 10.1 CE reconoce a los convivientes.

Y el último, en la STC 9 junio 2016⁷, resolviendo un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 por falta de competencia legislativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE⁸

3 STC (Pleno) núm. 93/2013, 23 abril, (RTC 2013, 93).

4 Para un estudio completo de las parejas de hecho consúltese el destacado trabajo de LEGERÉN-MOLINA, A. y CANTERO NÚÑEZ, F.: *Las parejas de hecho y de derecho (Régimen jurídico de la convivencia "more uxorio" en España)*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.

5 STC (Pleno) núm. 81/2013, de 11 de abril (RTC 2013, 81).

6 STC (Pleno) núm. 93/2013, de 23 abril, (RTC 2013, 93).

7 STC (Pleno) núm. 110/2016, de 9 de junio (RTC 2016, 110).

8 Por su interés transcribo el argumento recogido en la STC 110/2016, de 9 junio, (RTC 2016, 110), “Aplicando en consecuencia al presente caso la doctrina sentada en la ya citada STC 82/2016, de 28 de abril (RTC 2016, 82), que a su vez remite a la STC 121/1992 (RTC 1992, 121), resulta que la validez de la Ley objeto de ese recurso depende entonces de que la Comunidad Autónoma pueda identificar una costumbre asentada en su Derecho civil efectivamente existente en su territorio (ya en 1978) y subsistente en el momento de la aprobación de la Ley, como sucedió en el caso de la citada STC 121/1992 (arrendamientos históricos), o bien otra institución consuetudinaria diferente a la regulada pero “conexa” con ella de manera que pueda servir de base para apreciar un “desarrollo” de su Derecho civil foral o especial. De no poder hacerlo, la

Tras la intervención del Tribunal Constitucional perfilando las hechuras constitucionales de la convivencia *more uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico, no hay duda por mi parte que los planteamientos que acogen las tres sentencias mencionadas deberían encontrar acomodo en la reordenación de la arquitectura jurídica del fenómeno.

Primero: cualquier ley autonómica que pretenda ordenar el fenómeno, sea cual fuere el marco competencial en el que se instale, no puede comprometer el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los convivientes imponiendo determinados efectos jurídicos a personas que carecen de interés en su logro. “Y es que, al igual que tal derecho fundamental quedaría afectado si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia *more uxorio*, igualmente se vería perturbado si se tratara de imponer, contra la voluntad de los componentes de la pareja, un determinado tipo de vínculo no asumido de consuno por estos”. Tal proceder, convirtiendo en unión de derecho una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones, supondría una clara *contradictio in terminis*. “[...]Por ello, el régimen legal autonómico debe ser eminentemente dispositivo y no imperativo⁹, en el sentido de que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja”¹⁰.

Segundo, la regulación del fenómeno por parte de las Comunidades autónomas con competencia en materia de Derecho civil no invade la competencia estatal sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio prevista en el art. 149.1.8ª CE¹¹. Queda reconocido que el matrimonio y la convivencia *more uxorio* no son situaciones jurídicamente equivalentes: “el primero es una institución

norma civil valenciana debe reputarse inconstitucional y nula por falta de competencia, como sucedió en la STC 82/2016, de 28 de abril”.

A la vista de este fallo apostilla DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Qué es lo que queda de las legislaciones autonómicas sobre las uniones de hecho?”, *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE, agosto 2016, p. 10, “Ciertamente, el artículo 49.1.2a del Estatuto de la Comunidad Valenciana, en su redacción de 2007, atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva para conservar, modificar y desarrollar el Derecho Foral civil valenciano. Hay quien ha considerado que este precepto legitimaba a la Generalidad para recuperar el Derecho Foral antiguo, adaptándolo a la actual realidad social. Sin embargo, lo cierto es que el precepto, como el art. 149.1, regla 8ª, CE, presupone la existencia previa de un Derecho foral vigente, por lo que no habilita a la Comunidad para regular instituciones ya desaparecidas en 1978, como tampoco para regular ex novo las que, como es el caso de las uniones de hecho, nunca fueron reguladas”.

9 Adviértase que afirmar que el régimen ha de ser eminentemente dispositivo y no imperativo no puede entenderse en el sentido de aplicar el mismo en defecto de pacto porque, de seguir esta interpretación y faltando el convenio entre los convivientes, las normas pasarían a ser de obligado cumplimiento, en clara vulneración del derecho a la libertad del art. 10.1 CE.

10 Indicaciones que incorpora la STC (Pleno) núm. 93/2013, 23 abril, (RTC 2013, 93).

11 Así, *vid.* los artículos 234.1-234.14, Código Civil de Cataluña (Libro Segundo - Persona y Familia), Ley 25/2010, de 29 de julio; art. 303 y ss. Código del Derecho Foral de Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo; Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad Jurídica de Parejas Estables de Navarra; Ley 18/2001, 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Illes Balears; Ley del Parlamento vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho del País Vasco.

social garantizada por nuestra norma suprema y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la ley por mandato constitucional (art. 32.2); mientras que nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento. La regulación autonómica que se hace del fenómeno no implica *per se*, una equiparación con el matrimonio constitucionalmente garantizado pues el vínculo matrimonial genera *ope legis* una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre quienes mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Y aun cuando pueda encontrarse cierta conexión o paralelismo entre ambas realidades, su regulación difiere, entre otros aspectos sustanciales, en el relativo a los requisitos y formalidades que, para la celebración del matrimonio exige la formalización solemne de la prestación del consentimiento al efecto ante funcionario o autoridad, o, en su caso, en la forma prevista por la correspondiente confesión religiosa. Estas evidentes diferencias, que se ponen de relieve desde la esencia misma de una y otra realidades jurídicas, impiden su equiparación conceptual, por lo que no se produce invasión alguna de la competencia exclusiva estatal sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio por el hecho de que la Comunidad Foral de Navarra haya decidido regular las parejas estables y atribuir determinadas consecuencias jurídicas a las uniones de hecho¹².

Y tercero, la ordenación legal que del fenómeno hagan las Comunidades autónomas que carecen de competencia en materia de Derecho civil, no podrá alcanzar las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho al caer la materia fuera del ámbito de sus competencias¹³. En consecuencia,

Especial atención merece la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, que en su DA 3ª reconoce que a los efectos de la aplicación de la Ley y mediando la voluntad de los convivientes en este sentido, se equipara al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, extendiendo a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente Ley reconoce a los cónyuges. La posible tacha de inconstitucionalidad del precepto motivó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El órgano proponente entendía que tal regulación no constituía un supuesto de conservación ni modificación del derecho foral de Galicia y que era más que dudoso que se pudiera entender como desarrollo, pues no era fácil la conexión con ninguna institución ya regulada por el Derecho foral gallego a la que se estuviera actualizando o innovando, por lo que no cabía descartar la invasión de la competencia del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8 CE, inciso primero). También se alegó que creaba una nueva forma de matrimonio en Galicia y ello invadía la competencia exclusiva del Estado en relación con la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio (art. 149.1.8 CE, inciso segundo y que introducía la competencia del Estado relativa a la ordenación de los registros públicos.

La duda planteada sobre la posible inconstitucionalidad de la norma no fue resuelta por la STC (Pleno) 75/2014, de 8 de mayo (RTC 2014, 75), al considerar que "la disposición cuestionada no es aplicable al litigio y en consecuencia, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la existencia o inexistencia de fundamento competencial para la regulación de las parejas de hecho en el Derecho civil de Galicia, sería innecesario o indiferente para la decisión del proceso en el que, realmente, lo que se debate es la existencia misma de una situación de convivencia de hecho sometida a las previsiones de la norma".

12 STC (Pleno) núm. 93/2013, 23 abril, (RTC 2013, 93), con cita de la STC 184/1990, 15 de noviembre, (RTC 1990, 184).

13 Como recuerda la STC 110/2016, de 9 junio, (RTC 2016, 110), "...este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que la regulación de los efectos jurídicos que se atribuyen a la situación fáctica de convivencia en

tendrán que ser los convivientes quienes, por mor de la autonomía de la voluntad, pacten lo que estimen oportuno sobre las consecuencias económicas de su relación mientras dure y para, en su caso, su ruptura, sin más limitación que las previstas en el art. 1255 CC.

No obstante, ha de hacerse constar que esta exigencia no encuentra un fácil acomodo en el marco legal autonómico ya que son bastantes los preceptos de algunas leyes vigentes cuya constitucionalidad resulta más que dudosa, a la espera de que se plantee la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad que termine con la incertidumbre¹⁴.

II. LA LEY 7/2018, DE 3 DE JULIO, DE PAREJAS DE HECHO DE LA REGIÓN DE MURCIA

I. Un texto expurgado de todo contenido inconveniente desde el punto de vista constitucional

En el nuevo escenario jurídico dibujado tras los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y cerrando el círculo de la ordenación autonómica de este modelo de convivencia aparece la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Región de Murcia (en adelante LPHRM). La norma supone la tardía respuesta del legislador autonómico al vacío legal existente sobre la regulación de las uniones estables en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Habida cuenta de las limitaciones competenciales que en esta materia presenta la propia Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las acotaciones que sobre el fenómeno había hecho el TC, la Ley 7/2018 se ofrece como un andamiaje jurídico que sirva para la equiparación de los derechos entre matrimonio y parejas de hecho en un escenario de derecho público donde la Comunidad Autónoma tiene competencias, alejado de la dimensión civil del fenómeno, de acceso vetado al legislador autonómico ex art. 149.1. 8ª CE.: derechos en el marco del régimen del personal al servicio de la Comunidad Autónoma y en toda la normativa

pareja, que es lo que hace la Ley 5/2012 (LCV 2012, 351) , de la Comunidad Valenciana, “se inserta de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil” (STC 81/2013, de 11 de abril (RTC 2013, 81) , FJ 4, sobre la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre (LCM 2002, 2) , de uniones de hecho). Según razonaba dicha Sentencia, los efectos personales y patrimoniales que se atribuyen a esa situación de convivencia por razón de afectividad son simple trasunto de las establecidas en el Código civil (LEG 1889, 27) -y, en su caso, en los Derechos civiles forales o especiales- para el matrimonio (v. gr. pactos entre los miembros de esa unión, régimen económico -derechos, obligaciones, cargas y responsabilidades- de la misma, pensión compensatoria en caso de separación, derechos sucesorios del supérstite, etc...) y ello supone, por tanto, la regulación de una relación *interprivatos* y, en consecuencia, de una institución civil, como ya había declarado la STC 28/2012, de 1 de marzo (RTC 2012, 28) , FJ 5, citada también en aquella sentencia”.

14 Vid. por ejemplo el contenido de los arts. 10 y 11 de la Ley 2/2002, Andalucía; art. 7, Ley 5/2003, Islas Canarias; art. 8, Ley 1/2005, Cantabria; art. 6, Ley 5/2003, Extremadura.

de servicios y prestaciones sociales de la misma, en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, permitiendo que los miembros de una pareja de hecho puedan acogerse a los mismos beneficios fiscales previstos en la legislación autonómica atribuidos a los cónyuges.

Hay que decir que la Ley 7/2018 cuenta con el mérito de haber roto con la tendencia legislativa instalada en algunas normas autonómicas que la precedieron, hoy de cuestionable constitucionalidad, ofreciendo un texto expurgado de todo contenido inconveniente desde el punto de vista constitucional. No hay lugar en su articulado para el reconocimiento legal de la autorregulación de los convivientes dirigidos a regir sus relaciones económicas y patrimoniales, tanto constante la convivencia como con ocasión de su cese. O para determinados pronunciamientos de claro trasfondo civil en el ámbito del derecho de familia y sucesiones como la calificación solidaria la responsabilidad frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa¹⁵, la negación de efectos frente a terceros de los pactos entre convivientes¹⁶, el derecho reconocido al conviviente sobreviviente de residir en la vivienda habitual durante 1 año¹⁷ o el reconocimiento de compensaciones económicas en caso de disolución¹⁸.

La ley marca el criterio de la residencia como punto de conexión para determinar la aplicación de la norma estableciendo la necesidad de que al menos uno de los convivientes esté empadronado y tenga su residencia en la Comunidad Autónoma. Aunque *prima facie* tal mandato pudiera evocar el contenido propio de una norma de conflicto (cuya competencia exclusiva el art. 149.1.8 CE reservaría al Estado), al recurrir al criterio de la residencia como punto de conexión para determinar la aplicación de la norma autonómica, una cabal interpretación del precepto enerva cualquier posible tacha inconstitucionalidad al situarlo en un entorno administrativo donde la Comunidad Autónoma tiene plena competencia.

También la norma autonómica ha eliminado de su texto el óbice de constitucionalidad que puso en evidencia la STC 23 abril 2013¹⁹ y que justificó la inconstitucionalidad de la ley foral navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, en tanto en cuanto vetaba la aplicación de la ley a los convivientes que no hubieran manifestado su voluntad de acogerse a la misma. Por ello, la ley incorpora en su artículo 1 un requisito formal ineludible para poder acceder a la aplicación de la ley, que ha de estar presente en cualquiera de los

15 Art. 12.4, Ley 5/2002 Andaluza

16 Arts. 12.3, Ley 2/2002, Andalucía; art. 8.4 Ley 5/2003, Islas Canarias; art. 6.4, Ley 5/2003, Extremadura; art. 5.3, Ley 4/2002, Asturias; art. 5.3, Ley 1/2005 Cantabria.

17 Art. 13, Ley 2/2002, Andalucía.

18 Art. 7, Ley 5/2003, Extremadura; art. 9, Ley 1/2005, Cantabria.

19 STC (Pleno) núm. 93/2013, 23 abril, (RTC 2013, 93).

cauces con los que se permite acreditar la existencia de la pareja: la sumisión de los convivientes al texto legal, necesaria tanto si se trata de una unión acreditada por cualquier medio reconocido en derecho como si la misma ha surgido de una declaración de voluntad: “En cualquier caso, para que la presente ley les sea de aplicación, los miembros de la pareja tendrán que haber expresado, de modo fehaciente, su voluntad de constituirse como pareja de hecho”.

Basta con esta exigencia para dar acomodo al pronunciamiento del TC, al que se ha hecho referencia *supra*, según el cual la convivencia, en cuanto manifestación del libre desarrollo de la personalidad de los convivientes, no puede someterse a un marco legal concreto si los convivientes no han declarado su voluntad en este sentido. Por ello, en el ámbito autonómico no toda realidad convivencial de la que se pueda tener noticia habrá de constituir en sentido jurídico una pareja de hecho sometida a la ley 7/2018, susceptible de demandar la aplicación de sus previsiones en el ámbito del derecho público/administrativo. En este sentido, se impone la existencia de dos categorías de parejas de hecho:

1. Parejas de hecho de derecho. Los convivientes se sitúan dentro del marco legal al aceptar la aplicación de la ley a través de una declaración de voluntad de modo fehaciente a la que hace referencia el art 1 LPHRM. Tales parejas pueden estar dotadas de pactos de convivencia que la ley no regula pero que encuentran su fundamento en el art. 1255 CC o carecer de los mismos quedando sometidas, en su caso, a la doctrina jurisprudencial.

2. Parejas de hecho de hecho. Situadas extramuros de la ley 7/2018 por no haber consentido los convivientes la aplicación de la misma, en un claro ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus integrantes recogido en el art. 10.1 CE. En consecuencia, estas uniones, que nada impide que celebren pactos de convivencia, se verán privadas de los beneficios administrativos que la norma ofrece.

Aunque no hubieran pactado nada en ejercicio de su autonomía de la voluntad, el derecho no podrá ignorar su realidad como hecho jurídico capaz de producir una serie de efectos²⁰ respecto de los que, en su caso, el juez deberá conocer, como por ejemplo la necesidad de compensar el enriquecimiento injusto que se haya podido generar a uno de los convivientes²¹.

20 De hecho jurídico las califica O'CALLAGHAN, X.: “Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho”, en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1998, p. 16.

21 Vid. la STS núm. 17/2018 de 15 enero (RJ 2018, 76) (Pleno) que afirma: “La interpretación del Tribunal Constitucional ha reforzado la línea jurisprudencial de esta sala que de que no cabe aplicar por *analogía legis* las normas del matrimonio a los supuestos de ruptura de la convivencia *more uxorio* o unión de hecho, pero no descarta que pueda recurrirse, en defecto de pacto, a principios generales, como el del enriquecimiento injusto...”.

2. Modelo convivencial diseñado por la norma

El primer precepto con el que arranca el articulado de la Ley 7/2018 diseña el modelo convivencial al que se le va a aplicar la norma, expulsando de la misma cualquier convivencia personal que no se ajuste a tal descripción: unión estable, libre, pública y notoria en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 3²².

A poco que comparemos el texto de la LPHRM con el de otras normas autonómicas se constata que, al contrario que estas²³, la norma murciana ofrece un concepto de pareja de hecho huérfano de cualquier referencia tanto a requisitos formales (inscripción obligatoria en un determinado Registro) como a circunstancias fácticas de las que pudiera resultar cuantificada la estabilidad de la convivencia (la necesidad de un cierto tiempo de convivencia o la existencia de descendencia común).

La novedad en el diseño del fenómeno es el resultado de la precaución adoptada por el legislador autonómico para evitar la incorporación a la norma de requisitos cuya constitucionalidad había quedado cuestionada en la STC 23 abril 2003 relativa a la Ley Foral 6/2000 de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra²⁴, que obligó a eliminar de su articulado las expresiones relativas a la atribución *ex lege* de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de determinadas circunstancias como un tiempo de convivencia o hijos en común.

La ley afronta la configuración del concepto de pareja basado más en la intención o vocación de permanencia que en circunstancias objetivas que den prueba de la misma, bastando para que surja la pareja el ánimo de querer la convivencia como base para un proyecto de vida futuro, sin necesidad de que existe *corpus* cuantificado en determinadas circunstancias, como llevar ya un tiempo de unión o tener descendencia común. Un ánimo que podría manifestarse de manera expresa, bien en la inscripción o en la declaración de voluntad en escritura pública sin que tenga que ir acompañado por la constatación *ex ante* de la convivencia.

22 Artículo 3. Requisitos personales

No pueden constituir una pareja de hecho de acuerdo con la presente ley:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Las personas ligadas por vínculo matrimonial no separadas judicialmente.
- c) Las personas que formen parte de una pareja de hecho debidamente inscrita con otra persona.
- d) Los parientes por consanguinidad o adopción en línea recta.
- e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.
- f) Las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.

23 Art. 1 Ley 5/2003, de 6 de marzo, Canarias; art. 1 Ley 4/2002, de 23 de mayo, Asturias; art. 234 I. Código civil catalán, Ley 25/2010, de 29 de julio; art. 305, CCF Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo; art. 2.2, Ley 5/2003, de 20 de marzo, Extremadura; art 1 Ley 11/2001, de 19 de diciembre, Madrid.

24 STC (Pleno) núm. 93/2013, 23 abril, (RTC 2013, 93).

Solo en el caso de acreditar la existencia de la pareja *per facta concludentia* de los convivientes se debería acreditar la prueba de tal realidad.

3. Ámbito subjetivo de aplicación de la Ley

Pueden formar una pareja de hecho sometida a la LPHRM los mayores de edad y los menores mayores de 16 años que estén emancipados de acuerdo con lo que establece el art. 314 CC. Cumplido tal requisito, además los convivientes no podrán ser parientes por consanguinidad o adopción en línea recta ni colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

Si bien la Ley permite que los convivientes ligados por vínculo matrimonial previo puedan constituir una pareja de hecho siempre que hayan obtenido la separación judicial (sorprende que el legislador autonómico guarde sobre la separación notarial), en cambio impide tal posibilidad para aquellos que estuvieran vinculados por una unión estable previa debidamente inscrita. Del tenor del texto legal cabría deducir que tal impedimento solo juega para las parejas inscritas por lo que quedaría abierta la posibilidad de que un conviviente formara parte simultáneamente de dos parejas, una registrada y otro que no lo esté.

La inexistencia de un Registro Central de ámbito nacional que coordine la información de todos los autonómicos constituye un serio inconveniente para poder dar cumplimiento a la exigencia *supra* explicada de que ningún conviviente forme parte de otra pareja debidamente inscrita²⁵. Y ello pese a las buenas intenciones que el legislador recoge en la Disposición Adicional de la ley al establecer que “La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras administraciones públicas que cuenten con registros de parejas de hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción”.

Con una terminología poco acorde con los planteamientos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁶, la ley prohíbe que formen pareja de hecho a las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme.

Más allá de la inapropiada terminología empleada, este impedimento legal supone a mi parecer una vulneración injustificada de los derechos de estas personas, admitiendo *ex lege* una clara discriminación por razón de discapacidad;

25 Así lo pone de manifiesto ALONSO HERREROS, D.: “Algunas consideraciones sobre los Registros de uniones civiles de hecho”, *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 36, marzo, 2002, p. 5.

26 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York

ignorando con ello el propósito declarado de la Convención²⁷, que no es otro que el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (art. 1).

4. Modos para acreditar la existencia de las parejas de hecho previstos por el legislador autonómico

Las tres vías que la ley ha previsto para acreditar la existencia de la pareja de hecho están enumeradas en el art. 4 LPHRM²⁸. Aunque la inscripción en el Registro aparece de modo destacado, calificándola la ley como de carácter declarativo²⁹, la norma también permite alcanzar el objetivo mencionado a través de la constitución de la pareja en escritura pública otorgada conjuntamente por ambos convivientes o mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho y suficiente a los efectos establecidos en el art. 1.

Con ello, la ley pone de manifiesto el doble modelo de pareja de hecho con el que cuenta: un modelo basado en la convivencia fáctica y otro que descansa en un negocio familiar; manifestación del libre desarrollo de la personalidad de sus integrantes cuyas declaraciones, emitidas ante notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley serán la culminación de todo un "proceso de gestación del negocio familiar; dando fehaciencia a su nacimiento"³⁰.

27 Por discriminación por motivos de discapacidad art. 2 CNY "se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

28 Artículo 4. Acreditación

1. Son uniones de hecho formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario o funcionaria encargado o encargada del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales.

La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo.

2. Además se podrá acreditar la existencia de una pareja de hecho mediante:

a) Escritura pública otorgada conjuntamente por ambos miembros de la pareja.

b) Por cualquier medio de prueba admisible en derecho y suficiente a los efectos establecidos en el artículo 1 de esta ley.

3. La formalización de estas uniones tiene efecto, según los casos, a partir de la fecha de inscripción registral, de la fecha de autorización del documento o de la fecha de constatación de la suficiencia del medio de prueba aportado.

29 La inscripción en el Registro de Parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas.

30 RUIZ-RICO RUIZ, J. M. y CASADO CASADO, B.: "Las uniones de hecho no matrimoniales: consideraciones generales y aspectos registrales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 685, septiembre-octubre 2004, p. 2362.

El Registro de Parejas de Hecho al que se refiere la ley (en adelante RPHRM) se configura como un registro de ámbito regional para toda la comunidad autónoma que centralizará todas las inscripciones de parejas de hecho, tanto las realizadas por la declaración de voluntad de los convivientes ante el funcionario encargado del mismo como las que encuentren su justificación en un documento público que acoja dicha declaración.

El art. 5 atribuye al RPHRM carácter administrativo, como no podía ser de otra manera habida cuenta de que el art. 149.1.8ª CE excluye la actuación del legislador autonómico de la ordenación de registros en materias de derecho privado³¹. Vetado el acceso al mismo de los pactos de naturaleza patrimonial entre los convivientes y reservada su virtualidad a servir de instrumento de prueba de la existencia de la pareja a los efectos de la aplicación de un régimen jurídico público en el ámbito de las competencias autonómicas, ha de colegirse que su contenido difícilmente tendrá incidencia en materias de Derecho civil y carecerá de interés para los terceros que contraten con los convivientes. Es por ello que el art. 7 limita la publicidad del RPHRM exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos, bien a instancia de cualquiera de los miembros de la unión, bien a solicitud de los jueces y tribunales de justicia en los casos en que proceda.

Ha de puntualizarse que los tres medios con los que el legislador autonómico cuenta para poder acreditar la existencia de la pareja de hecho (inscripción, escritura pública y cualquier otro medio de prueba admisible en derecho y suficiente a los efectos establecidos en el artículo 1) despliegan sus efectos exclusivamente en el marco del reconocimiento de los beneficios que la ley dispensa. Fuera del mismo, nada impide que el legislador vincule la consecución de determinados efectos solo a las parejas que prueben su existencia de una determinada manera, excluyendo a todas las demás. Esto es lo que ha ocurrido en materia de reconocimiento de la pensión de viudedad; el legislador estatal en materia de seguridad social ha optado por un modelo de pareja de hecho formalizada³², y para acceder a dicha prestación

31 El Tribunal Constitucional declaró en su sentencia 71/1983, de 29 de julio, (RTC 1983, 71), que «los registros a los que se refiere el citado art. 149.1.8 CE son los referentes fundamentalmente a materias de derecho privado como se infiere de su contexto y no a otros registros (...)». Como recuerda la STC (Pleno), núm. 81/2013 de 11 abril, (RTC 2013, 81), que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra la Ley 11/2001, de la Comunidad de Madrid, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, creen registros administrativos ha sido admitida con naturalidad por la doctrina constitucional desde las SSTC 32/1983, de 28 de abril y 87/1985, de 16 de julio. Pronunciamiento que reitera la sentencia 110/2016, de 9 de junio, que resuelve, como antes se indicó, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad de Valencia: «la regulación de un registro administrativo con el fin de controlar, dar publicidad y constancia a las uniones de hecho se ha considerado conforme con el orden constitucional de distribución de competencias en Comunidades Autónomas sin competencia en materia civil».

32 Así lo destaca la STC 40/2014, de 11 de marzo, (TRC 2014,40), al analizar los requisitos exigidos en el antiguo art. 174.3 LGSS (ahora, art. 221 TRLGSS): "la pensión de viudedad que la norma establece no es a favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas registradas al menos dos años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia".

no basta con demostrar una convivencia estable y notoria, sino que, además, es preciso acreditar que la pareja se ha constituido como tal mediante la inscripción en un registro creado en las condiciones que recoge la legislación de la seguridad social.

Para terminar, informar que del texto de la norma autonómica ha desaparecido la prohibición, presente en algunos de los textos de otras Comunidades Autónomas, de constitución de una pareja con carácter temporal o sometida a condición. Ello responde a que tal proceder ha sido considerado por la STC 23 abril 2013, como contraria a la libertad del individuo, y por ende al art. 10.1 CE, a pesar de reconocer que "dicha regla resulta lógica en la medida en que se refiere a una relación presidida por la *affectio*, que difícilmente podría quedar sometida a semejantes cláusulas sin desvirtuar la propia naturaleza de la unión de hecho. En consecuencia, a partir de ahora nada impide que se pueda configurar una unión legal para futuro (por ejemplo, condicionada a la obtención de divorcio), o con fecha de caducidad (por maltrato, infidelidad, abandono, etc.)"³³.

5. Extinción de las parejas de hecho constituidas al amparo de la Ley 7/2018

La ley ha reservado el Capítulo V para regular la extinción de las parejas de hecho iniciándose el mismo con el art. 9 LPHRM³⁴ del que se infiere que las parejas de hecho, como forma de ordenar la convivencia *more uxorio*, se extinguen cuando la unión se quiebra, bien de manera voluntaria (mutuo acuerdo, separación de hecho de más de seis meses consentida por ambos convivientes, matrimonio de los convivientes entre sí), bien por decisión unilateral de uno de ellos (decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho, separación de hecho de más de seis meses por voluntad de uno de los convivientes, por contraer matrimonio uno de los miembros de la pareja con un tercero), bien por causas ajenas a la voluntad de ambos convivientes(muerte de uno de los convivientes).

En este escenario extintivo la ley impone dos obligaciones³⁵: la primera afecta a los supuestos en que la pareja se haya constituido en escritura pública imponiendo a los convivientes la obligación, que puede ser cumplida separadamente, de dejar

33 EGÚSQUIZA BALMASEDA, M.A.: "Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5/2013, p.11.

34 Artículo 9. Causas de extinción

I. Las parejas de hecho se extinguen por las siguientes causas:

a) Por mutuo acuerdo.

b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en derecho.

c) Por muerte de uno de los miembros de la pareja.

d) Por separación de hecho de más de seis meses.

e) Por contraer matrimonio uno de los miembros de la pareja

35 Artículo 9.2

[...]

sin efecto la misma. La segunda, relativa a las parejas que están inscritas, obliga a cualquiera de los convivientes a solicitar, en el plazo de un mes, la cancelación de la inscripción, así como dar traslado de su escrito al otro miembro de la pareja.

2. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado. Si la voluntad de cancelación se presenta por uno sólo de los miembros de la pareja, se dará traslado de su escrito al otro miembro de la pareja a efectos de su conocimiento.

3. En el caso de extinción de la unión de parejas de hecho formalizadas en el Registro de Parejas de Hecho, cualquiera de sus miembros deberá solicitar, en el plazo de un mes, la cancelación de la inscripción que conste en el Registro, así como dar traslado de su escrito al otro miembro de la pareja.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO HERREROS, D.: "Algunas consideraciones sobre los Registros de uniones civiles de hecho", *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 36, marzo, 2002.

DE VERDA y BEAMONTE, J.R.: "Qué es lo que queda de las legislaciones autonómicas sobre las uniones de hecho?", *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE, agosto 2016.

EGÚSQUIZA BALMASEDA, M.A.: "Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5/2013.

LEGERÉN-MOLINA, A y CANTERO NÚÑEZ, F.: *Las parejas de hecho y de derecho (Régimen jurídico de la convivencia "more uxorio" en España)*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018

O'CALLAGHAN, X.: "Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho", en *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1998

RUIZ-RICO RUIZ, J. M. y CASADO CASADO, B.: "Las uniones de hecho no matrimoniales: consideraciones generales y aspectos registrales", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 685, septiembre-octubre 2004.